

# 5968

P1/12312

Julio 19/52

Ley sobre abandono de  
menores. -

8 Piezas. -

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
29 de julio de 1952.-

4039

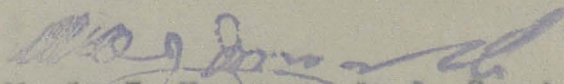
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 26948 de fecha 19 del corriente y del anexo proyecto de ley sobre abandono de menores.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



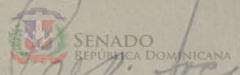
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

P/112313



*Com. Trabajo y Pres. Social*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 26948

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
19 JUL 1952

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En fecha reciente, dispuse una investigación acerca de las causas que más contribuyen entre nosotros a la pululación, en las calles y otros sitios públicos, especialmente en horas de la noche, de menores en estado de vagancia, o que se dedican a la mendicidad y otras actividades poco compatibles con la conveniencia social.

Por dicha investigación, se ha podido comprobar que, en la mayor parte de los casos conocidos por los Tribunales Tutelares que entienden de los asuntos de menores, los hechos imputados a éstos casi siempre tienen su origen en acciones de los padres o en el descuido de los deberes que imponen a los mismos las disposiciones legales sobre la patria potestad, la tutela o la guarda de los menores.

Por consiguiente, para atacar el problema de la pululación de menores vagos o mendicantes, se hace necesario, además de otras medidas que se están tomando o que hay dispuestas desde hace tiempo, un régimen represivo que permita a los Tribunales Tutelares de Menores castigar a los padres, tutores o encargados de

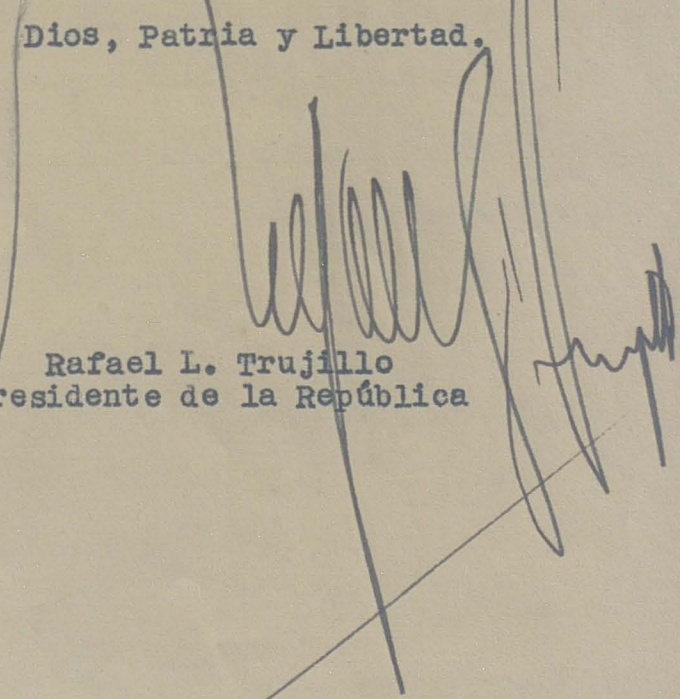
*P/12312*

menores de diez y ocho años, que consientan o permitan que los menores que de ellos dependan caigan en estado de abandono y creen el problema social a que ya me he referido al principio de este mensaje.

Con tal objeto me complazco en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se establece una sanción de carácter correccional contra los culpables de abandono de menores.

La ley cuya adopción propongo vendrá a ser una lógica complementación de las leyes recientemente aprobadas en una forma más amplia que originalmente, relativas a la asistencia obligatoria de los hijos menores de diez y ocho años por los padres y a la instrucción pública obligatoria de los menores hasta los catorce años, medidas éstas que han venido dando tan excelentes resultados en los últimos años.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

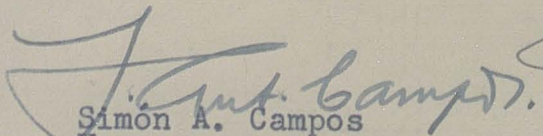
Para el 24 de julio  
1952. Sesión

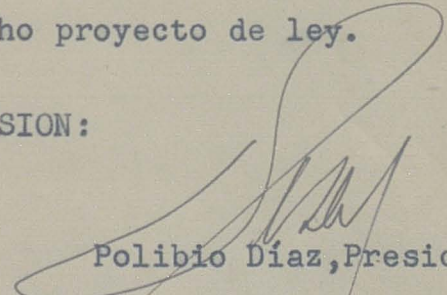
Señores Senadores:

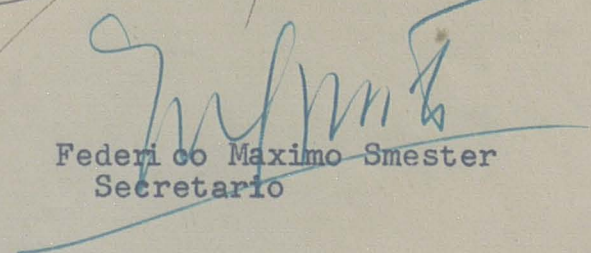
La Comisión Permanente de Trabajo y Previsión Social han estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo sobre Abandono de Menores con su mensaje No. 26948, de fecha 19 de julio, en virtud del cual establece una sanción de carácter correccional contra los culpables de abandono de menores ya sean padres, tutores o encargados de menores. Se considera que un menor está en estado de abandono, cuando ejecute actos perjudiciales a su salud física o moral; cuando se dedique a la mendicidad o la vagancia o frecuente el trato de gente viciosa o de mal vivir o viva en casas destinadas al vicio o cuando ejerza algún oficio u ocupación que lo mantenga permanentemente, o indebidamente en la calle o en lugares públicos con peligro de su salud física o moral o cuando viva con personas que padezcan enfermedades contagiosas.

Como es un proyecto de ley que tiende a preservar a los menores y evitar que puedan cometer actos contrarios a la moral, a las leyes y a las buenas costumbres y viene a complementar la acción benéfica de los Tribunales Tutelares que entienden de los asuntos de menores, estas Comisiones se permiten recomendar a los miembros del Senado impartan su aprobación a dicho proyecto de ley.

LA COMISION:

  
Simon A. Campos  
Vicepresidente

  
Polibio Díaz, Presidente

  
Federico Maximo Smester  
Secretario

Julió 23 de 1952.-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ABANDONO DE MENORES

Número:

Art. 1.- Los padres, tutores o encargados de menores de dieciocho (18) años, que consientan o que, por su negligencia en el cumplimiento de los deberes derivados de la patria potestad, tutela o guarda, den oportunidad a que dichos menores se encuentren en estado de abandono, serán sancionados con multa de RD\$1.00 a RD\$50.00.

Art. 2.- Se considera que un menor está en estado de abandono cuando ejecute actos perjudiciales a su salud física o moral; cuando se dedique a la mendicidad o la vagancia o frecuente el trato de gente viciosa o de mal vivir, o viva en casas destinadas al vicio, o cuando ejerza algún oficio u ocupación que lo mantenga permanentemente, o más de lo necesario, o indebidamente, en la calle o en lugares públicos con peligro de su salud física o moral, o cuando viva con personas que padezcan enfermedades contagiosas.

Art. 3.- Cuando el Delegado Social ante un Tribunal Tutelar de Menores tenga conocimiento de que un menor se encuentra en estado de abandono, y, en consecuencia, comprometida su seguridad y bienestar, debido a cualquiera de las causas establecidas en la presente ley o cualquiera otra, si lo considera pertinente y hasta tanto se apodere el Tribunal Tutelar de Menores y éste conozca definitivamente del asunto, podrá enviar a dicho menor a uno de los establecimientos o centros de observación creados para tal fin; podrá también entregarlo a sus padres o a una persona particular que a su juicio esté calificada económica y moralmente como solvente, advirtiéndoles siempre de la responsabilidad que con ello contraen, y de las consecuencias que su negligencia o inconducta frente al menor pueden conllevar.

Párrafo: La persona a quien el Delegado Social entregue el menor y no cumpla sus recomendaciones, será sancionada con una multa de RD\$1.00 a RD\$25.00.

Art. 4.- Cualquier autoridad judicial o administrativa que tuviere conocimiento de la existencia de menores en la condición indicada en el Art. 2o. de esta ley, está obligada a comunicarlo de inmediato al Delegado Social ante el Tribunal Tutelar de Menores.

Art. 5.- El Tribunal Tutelar de Menores es competente para conocer de las infracciones a la presente ley, y las sanciones serán aplicables aún cuando los actos de abandono lo ejecuten los menores acompañados de las personas que tengan su guarda. Para ello se seguirá el procedimiento ordinario y los fallos serán recurribles ante la Corte de Apelación.

Párrafo: En caso de que la enfermedad contagiosa sea pade-

cida por el padre, guardián, encargado del menor, o miembro de la familia, no se aplicará sanción alguna, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 3 de la presente ley en lo relativo a las medidas de protección que en favor del menor pueda acordar el Estado.

DADA & & &



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
31 de Julio del 1952

02568

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 4038 de fecha 29 de Julio proximo pasado junto al cual remitió usted a esta Cámara, un proyecto de ley sobre abandono de menores.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

rgn.

21/11725

4038

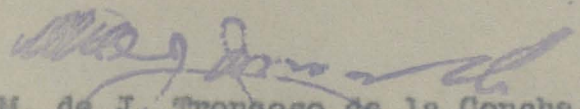
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
29 de julio de 1952.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley sobre abandono de menores.

Le saluda muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

61/11724



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

---

Núm. 29257

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
4 de agosto de 1952

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley sobre  
abandono de menores, ha sido promulgada en fecha 3  
de agosto en curso, y registrada con el Núm. 3352.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY SOBRE ABANDONO DE MENORES

Art. 1.- Los padres, tutores o encargados de menores de dieciocho (18) años, que consientan o que, por su negligencia en el cumplimiento de los deberes derivados de la patria potestad, tutela o guarda, den oportunidad a que dichos menores se encuentren en estado de abandono, serán sancionados con multa de RD\$1.00 a RD\$50.00.

Art. 2.- Se considera que un menor está en estado de abandono cuando ejecute actos perjudiciales a su salud física o moral; cuando se dedique a la mendicidad o la vagancia o frecuente el trato de gente viciosa o de mal vivir, o viva en casas destinadas al vicio, o cuando ejerza algún oficio u ocupación que lo mantenga permanentemente, o más de lo necesario, e indebidamente, en la calle o en lugares públicos con peligro de su salud física o moral, o cuando viva con personas que padezcan enfermedades contagiosas.

Art. 3.- Cuando el Delegado Social ante un Tribunal Tutelar de Menores tenga conocimiento de que un menor se encuentra en estado de abandono, y, en consecuencia, comprometida su seguridad y bienestar, debido a cualquiera de las causas establecidas en la presente ley o cualquiera otra, si lo considera pertinente y hasta tanto se apodere el Tribunal Tutelar de Menores y éste conozca definitivamente del asunto, podrá enviar a dicho menor a uno de los establecimientos o centros de observación creados para tal fin; podrá también entregarlo a sus padres o a una persona particular que a su juicio esté calificada económica y moralmente como solvente, advirtiéndoles siempre de la responsabilidad que con ello contraen, y de las consecuencias que su negligencia o inconducta frente al menor pueden conllevar.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

20 - LEGISLATURA 1951 de 1952

REGISTRADA AL No. 16730

en el folio... del libro letra D

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de... folios

... en máquina a razón de dos copias

Quil... 29 de Julio 1952

M. G. Maura

Jefe de las Oficinas del Senado



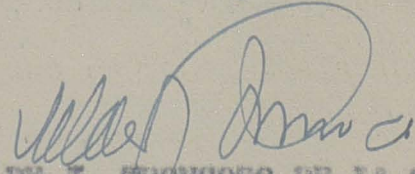
**Párrafo:** La persona a quien el Delegado Social entregue el menor y no cumpla sus recomendaciones, será sancionada con una multa de RD\$1.00 a RD\$25.00.

**Art. 4.-** Cualquier autoridad judicial o administrativa que tuviere conocimiento de la existencia de menores en la condición indicada en el Art. 2o. de esta ley, esté obligada a comunicarlo de inmediato al Delegado Social ante el Tribunal Tutelar de Menores.

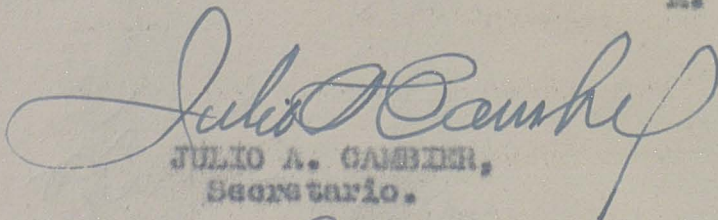
**Art. 5.-** El Tribunal Tutelar de Menores es competente para conocer de las infracciones a la presente ley, y las sanciones serán aplicables aún cuando los actos de abandono lo ejecuten los menores acompañados de las personas que tengan su guarda. Para ello se seguirá el procedimiento ordinario y los fallos serán recurribles ante la Corte de Apelación.

**Párrafo:** En caso de que la enfermedad contagiosa sea padecida por el padre, guardián, encargado del menor, o miembro de la familia, no se aplicará sanción alguna, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 3 de la presente ley en lo relativo a las medidas de protección que en favor del menor pueda acordar el Estado.

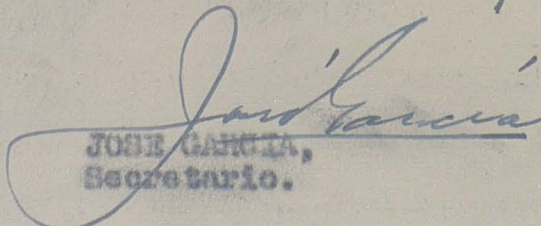
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109 de la Independencia, 69 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.



JULIO A. GAMBER,  
Secretario.



JOSE GARCIA,  
Secretario.

20ª LEGISLATURA de 1952

REGISTRADA AL No. 16730

en el folio ..... del libro letra .....

53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... de

folios en máquina o razón de dos copias

Impreso en ..... de ..... 1952

M. R. Manilla  
Jefe de las Oficinas del Senado

